CAF 36828/2023
"CONO SA (TF 49107219-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2025.- MBR
VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante el pronunciamiento de fecha 30/9/2022, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación -por unanimidad- confirmó las resoluciones nro. 146/2021, 152/2021, 143/2021 y 147/2021 AD CORD, dictadas por el Sr. Administrador de la Aduana de Córdoba en las Actuaciones SIGEA N° 19144-5805-2019, 19144-5717- 2019, 19144-5716-2019 y 19144-5730-2019, respectivamente. En cuanto dispuso denegar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma CONO SA. Asimismo, impuso las costas por su orden.

Para así resolver, sostuvo que, las cuestiones planteadas en el *sub examine* eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por ese Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."*

En tales condiciones, entendió que, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, *mutatis mutandi*, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el

pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a las destinaciones mencionadas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de las NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

En consecuencia, consideró que debía rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a las destinaciones nros. 18017EC01004791R, 18017EC01005131G, 18017EC01005071J, 18017EC01005531K.

Por último, estimó que las costas debían imponerse por su orden, toda vez que el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior (v. págs. 609/12 del DEO: 18236155 -Tribunal Fiscal de la Nación, incorporado con fecha 5/05/2025).

II. Que, disconforme con lo resuelto, ambas partes interpusieron recurso de apelación, la parte actora con fecha 17/11/2022, fundándolo el día 10/12/2022 (ver fs. 617 y 637/709, respectivamente, del expediente administrativo), y el 18/11/2022 lo hizo el Fisco Nacional, quien lo fundó en ese acto (ver fs. 623/30 del expediente administrativo).

Corridos los pertinentes traslados, únicamente la parte demandada con fecha 2/03/2023, lo contestó (ver. Fs. 716/40) e informe de fs. 743 del DEO citado.

Con fecha 1/09/2025 emitió su dictamen el señor Fiscal General.

III. Apelación de la firma actora:

En primer lugar, luego de referir los antecedentes del caso, la exportadora, cuestionó la aplicación de la solución plenaria adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA”.

Manifestó que conforme los lineamientos resultantes del fallo dictado por el Alto Tribunal en autos “Camaronera Patagónica SA”, correspondía declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y admitir su pedido de repetición. Apuntó que la legitimación de tales derechos de exportación, efectuada mediante ley 27.467, solo podía tener efectos hacia el futuro.

En esa línea, alegó que no habiendo la Ley 27.467 determinado desde cuándo entraba en vigencia, lo hizo pues al octavo día de su publicación en el Boletín Oficial del 4/12/18, es decir el 14/12/22. Como consecuencia de ello, entendió que correspondía también hacer lugar a la devolución de las sumas

abonadas respecto de los Permisos de Embarque 18087EC01000810M y 18087EC01000809U, lo que así solicitó.

Al fin de reforzar su pretensión, citó distintos precedentes jurisprudenciales en los que fuera aplicada la doctrina resultante de “Camaronera Patagónica SA”.

Por último, sobre el punto realizó una conclusión de sus argumentos.

En otro orden de ideas, señaló que, si bien el Tribunal Fiscal no trató el planteo de falta de legitimación activa intentado por Fisco Nacional, estimó correspondiente exponer una serie de deferencias al respecto.

En función de lo expuesto, consideró que correspondía admitir su pedido de repetición, con más los intereses resarcitorios correspondientes y costas, por ende, solicitó que se revocara el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación.

IV. Apelación de la parte demandada:

La recurrente cuestionó, únicamente, el modo en que fueron distribuidas las costas.

Para dar fundamento a su postura, destacó que el fallo recurrido confirma en su totalidad la resolución aduanera, por lo tanto, correspondía estar a lo así previsto por el artículo 68 del CPCCN y en el artículo 1163 del Código Aduanero.

V. Que, en primer lugar, cuadra advertir que no se encuentra controvertido en autos que para concretar las exportaciones documentadas entre el 5/09/2018 y el 4/12/2018, mediante las destinaciones objeto del recurso, la actora efectuó el pago de la suma de $ 758.224,29 en concepto de derecho de exportación del total de las destinaciones indicadas, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 793/2018 (B.O. 4/9/2018), por el cual estableció un derecho de exportación del doce por ciento (12%) a todas las exportaciones de consumo.

VI. Que puesto ello de relieve, en el *sub examine* la firma actora reclama el reintegro de los derechos de exportación liquidados y abonados con posterioridad al dictado del Decreto Nº 793/18, pero previamente a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.467.

En tales condiciones, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa “Molfino Hermanos S.A. (TF 32275313-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, expte. N° 13.598/2025, sentencia del 4/07/2025 (ver específicamente Considerandos V a XI), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de

brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos ex nunc.

Por lo que, en definitiva, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del Decreto Nº 793/18 y la nulidad de las resoluciones apeladas y en consecuencia, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa, al oficializar los despachos de exportación denunciados (oficializadas entre el 5/09/2018 y el 4/12/2018), cuyos pagos -por lo demás- no fueron desconocidos en autos por la demandada (en el mismo sentido Sala V, *in re*, expte. 51.458/2019, “Gut Metal SRL c/EN -AFIP s/Dirección General de Aduanas”, sentencia del 6/05/2021).

No obstante, sin perjuicio de lo resuelto respecto de las destinaciones señaladas, distinta solución debe aplicarse respecto de los Permisos de Embarque 18087EC01000810M y 18087EC01000809U, indicados por la firma actora en su escrito recursivo, en tanto no fueron objeto de recurso ante la apelación en sede del Tribunal Fiscal de la Nación.

VII. Que, sentado lo anterior, en lo atinente a la moneda en que habrá de cancelarse la obligación, en atención a los claros y precisos términos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Cencosud SA - TF 29.535-A c/DGA", del 15/05/2014), cabe remitir –en lo que pertinente–, a lo decidido por este Tribunal en la causa “Molfino”, del 4/07/2025 (considerando XII), más arriba citada, entre otros.

VIII. Que, definida la moneda de pago, en orden al alcance de la condena, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa 20.372/2024 caratulada “Viterra Argentina SA (TF 2299742-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 30/12/2024 (considerando XVII), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Así las cosas, se dispone que el reintegro deberá ser comprensivo de los intereses devengados desde la petición administrativa de repetición y hasta el

efectivo pago (conf. artículo 811 del Código Aduanero), a calcular según las tasas vigentes para cada periodo.

IX. Que, despejado el punto anterior, en cuanto a la omisión del Tribunal Fiscal de la Nación de tratar el planteo de falta de legitimación activa efectuado por la accionada (fs. 278, punto V.5.- "*Solicito se rechace la repetición intentada atento que la actora no acreditó haber cargado con el costo de los derechos de exportación cuya devolución reclama.*"), toda vez que dicho planteo no fue sostenido por el Fisco ante esta instancia, nada cada decidir al respecto.

X. Que, finalmente, en atención al modo en que se decide, y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde que las costas vinculadas tanto a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículos 68, primera parte, y 279, ambos del CPCCN y artículo 1163 del Código Aduanero). Estas mismas circunstancias determinan -de por sí- el rechazo de la apelación del Fisco Nacional.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del Decreto nº 793/18 y la nulidad de las resoluciones apeladas y, consecuentemente, admitir la acción de repetición seguida por la nombrada firma, en los términos y con los alcances resultantes de los Considerandos VI, VII y VIII, 2º) desestimar el recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional; y 3º) disponer que la totalidad de las costas generadas por estas actuaciones, tanto en lo concerniente a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional (arts. 68, 1º parte y 279 del CPCCN).

La Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 26/09/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38222496#473132213#20250925102847431